

JURISPRUDENCIA CASO 13-18-CN / 21

TRIBUNAL	Corte Constitucional del Ecuador, 15 de diciembre del 2021
MATERIA	Consulta sobre Constitucionalidad de la norma
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	N/A
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derechos de los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual y a la libertad
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>En la presente sentencia, la Corte, absuelve la consulta de constitucionalidad del artículo 175 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal que dispone: “[e]n los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante”. La Corte Constitucional resuelve que la norma consultada no es compatible con los derechos de las y los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la privacidad, reconocidos en el artículo 66 numerales 5, 9, 20 de la Constitución, respectivamente, y declara la constitucionalidad aditiva de la norma consultada con el fin de que en esta se reconozca que las y los adolescentes a partir de los catorce años tienen la capacidad de consentir en una relación sexual y que la evaluación del consentimiento es relevante para establecer si existe una conducta que debe ser penalmente sancionable.</p> <p>El artículo 175 numeral 5 del COIP, aplica para todos los casos de delitos sexuales en niños, niñas y adolescentes por lo que la condición de irrelevante del consentimiento de un menor de 18 años se aplica sin importar el contexto de la presente víctima, ya que no se hace una distinción entre la relación sexual entre adolescentes o entre un adolescente y una persona adulta.</p> <p>Por lo que se ignora que los y las adolescentes ejercen derechos que les permiten tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, así como su privacidad, reconocidos en la Constitución. De igual forma el derecho al libre desarrollo permite decidir sobre el control del cuerpo y la libertad sexual.</p> <p>Los adolescentes son titulares de estos derechos sin discriminación de la edad y los ejercen de manera progresiva según la evolución de sus facultades y autonomía. Si bien es cierto los adolescentes aun se encuentran delimitados en el desarrollo de sus derechos ya que siguen dependiendo en muchos sentidos de una autorización parental, la Corte Constitucional no consideran que sean incapaces de tomar decisiones</p>

	<p>Por lo que el artículo 175 numeral 5 del COIP, podría llegar a afectar las relaciones sexuales que no son producto de violencia, manipulación o coacción, sino que son el resultado de la evolución de los y las adolescentes en el desarrollo de su personalidad y para tomar decisiones, informadas, responsables sobre su sexualidad.</p> <p>Si bien es cierto los adolescentes son especialmente vulnerables a delitos de carácter sexual, no se podrá asumir que toda relación de tipo sexual es resultado de un delito, toda vez que en esta etapa es donde las personas comienzan su conciencia sobre la sexualidad.</p> <p>En relación con la necesidad, la Corte Constitucional considera que existen mecanismos menos gravosos para que permitan precautelarla indemnidad o intangibilidad sexual de los adolescentes. Por lo que la corte determino, que es obligación del Juzgador escuchar a los adolescentes y considerar seriamente su opinión en consideración con su madurez y edad, en los casos en donde, se discuta sobre sus derechos.</p> <p>Para la Corte, la vía para poder determinar el consentimiento sobre el acto sexual, viene de la escucha activa tanto de la presunta víctima adolescente como del presunto adolescente abusador. La garantía del derecho a ser escuchado de las y los adolescentes, en el marco de un proceso penal iniciado por el presunto cometimiento de un delito sexual, en conjunto con otras medidas como evaluaciones psicológicas, análisis médicos, entre otras, permitiría valorar si el consentimiento es válido y las relaciones sexuales fueron libres, voluntarias e informadas, o, por el contrario, si el consentimiento se encuentra viciado y las relaciones fueron producto de coacción, violencia o manipulación.</p> <p>Es importante señalar que el proceso de escucha debe ser garantizado con el acompañamiento que requieran los y las adolescentes en concordancia con su realidad y contexto, evitando la influencia de terceros y debe ser en concordancia con el 510 del COIP</p> <p>La aplicación de la norma consultada termina por obstaculizar el ejercicio efectivo del derecho de las y los adolescentes a ser escuchados, ya sea en su calidad de presunta víctima o como presunto infractor de un delito sexual, por el hecho de asumir que, por su edad y condición de adolescentes, nunca podrían consentir de forma libre, voluntaria e informada en una relación sexual con otro adolescente. Por lo que, a criterio de la Corte, el carácter absoluto de la presunción de la norma consultada es contrario al equilibrio adecuado que debe asegurarse entre la realización de los derechos de las y los adolescentes de acuerdo con la evolución de sus facultades, y las obligaciones de protección especial por parte del Estado</p>
FUNDAMENTOS DE DERECHO	Art.44, numerales 5, 9 y 20 de la Constitución
CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO	Desarrollo de la personalidad en libertad sobre el cuerpo y sexual en relaciones entre adolescentes de 14 a 18 años

INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	-Art.5 Convención sobre los derechos del Niño -Art.19Convención Americana de Derechos Humanos
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	<ul style="list-style-type: none"> - Ordenar que la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública y el Consejo de Igualdad Intergeneracional, difundan la sentencia a las y los fiscales de adolescentes infractores, a las y los jueces de adolescentes infractores, a las y los defensores públicos, y a los consejos cantonales de protección de derechos, respectivamente. - Disponer que la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura y la Defensoría Pública y el Consejo de Igualdad Intergeneracional, publiquen la sentencia en su sitio web institucional y difundan la misma a través de sus cuentas oficiales. - Ordenar que la presente sentencia se incluya como parte del contenido de los programas de formación de la Escuela de la Función Judicial y que se realicen capacitaciones a juezas y jueces, fiscales y defensores públicos - Exhortar a la Asamblea Nacional a adecuar el Código Orgánico Integral Penal conforme los parámetros emitidos
FALLO	<p>La Corte Constitucional resuelve: Absolver la consulta de constitucionalidad de norma planteada por el juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y declarar la constitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del COIP, el cual a partir de esta sentencia se leerá de la siguiente manera:</p> <p><i>“Art. 175.- (...) 5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual.”</i></p> <p>Con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Consentimiento libre y voluntario sin presión de ningún tipo. -Se tomará en cuenta su diferencia etaria en caso de adolescentes. -La valoración del consentimiento se debe realizar de forma individual a través de una evaluación, garantizando el derecho a ser escuchado de los adolescentes. -La no existencia de evaluaciones asimétricas o desiguales de poder. -El adolescente debe ser capaz de consentir una relación sexual en términos de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades.
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	<p>Mayoritario por los jueces: Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes.</p>
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	<p>Voto Concurrente: Juez Avila Santa María</p> <p>En contra: Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez</p>
OTROS DATOS DE INTERÉS:LINK DE LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	<p>http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhOGUxNjkzYi05NmIxLTQ0ZmItYjRkOS05MjZlNzIjYWUwOGQucGRmJ30=</p>

Elaborado por:

Lic. Cathya Belén Villa Burbano

Revisado por

Dra. Maria Helena Villarreal.